

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia No. 1100131030-28-2014-00732-00.

Se avoca nuevamente el conocimiento de las presentes diligencias que regresan del Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

Ha ingresado al despacho a efecto de decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso presentado por la apoderada de la parte demandante¹ contra el auto de fecha 19 de agosto de 2021, por medio del cual se reanudó la actuación para recibir unos testimonios, en vista de la nulidad que se encontró probada.

No obstante, es de rememorar, que ese tipo de amparos se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, la providencia censurada, debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G. del P.

En esas condiciones, y pese a que no se argumentó razón alguna en contra de la providencia censurada y, por el contrario, la abogada que representa los intereses de la parte actora se limitó a incorporar una serie de escritos que ya se conocían con anterioridad, desconociendo la obligación que impone el artículo venido de citar “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto*”, se advierte desde ya, el fracaso del medio objeto de estudio.

Lo anterior, pues es evidente que, en el auto cuestionado, se dejó por sentado las razones por la cuales se debía solventar la irregularidad tecnológica que se presentó en la vista pública que se efectuó el 3 de noviembre de 2020, luego entonces, poco o nada hay que decir, pues esas anomalías, ajenas a la debida prestación de la justicia que debió escudarse en las TICS para poderse continuar prestando el servicio de acceso efectivo a la justicia por la COVID, no puede ir en menoscabo del derecho al debido proceso.

En esas condiciones, es menester indicar, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que:

“Ahora, en estos momentos en los que a raíz de la pandemia generada por el Coronavirus Covid-19 las audiencias deben celebrarse, por regla general, de manera «virtual», la «falta de acceso y conocimiento tecnológicos» puede constituir «causal de interrupción del proceso», lo que dependerá de las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada caso en concreto.

Es cierto que de tiempo atrás se viene hablando de las tecnologías de la información y las comunicaciones y que la Rama Judicial no ha sido ajena a las mismas. Desde la expedición de la Ley 270 de 1996 se dispuso que «[l]os juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y Radicación n° 25000-22-13-000-2020-00209-01 11 telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones» (art. 95), y así lo reiteró el artículo 103 del Código General del Proceso, al establecer que «[e]n todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura».

Sin embargo, esos preceptos han cobrado eficacia sólo ahora, cuando en virtud de los riesgos que la presencia física genera, las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura y la necesidad de poner en marcha la «administración de justicia», por su carácter esencial, los jueces y usuarios se han visto precisados a recurrir a

¹ Conse. 025

las «tecnologías de la información y de las comunicaciones» para ejercer todos sus actos, o al menos gran parte de éstos.

De modo que a pesar de que éstas no son novedosas, su uso para el servicio de justicia sí lo es, y obliga a sus funcionarios y usuarios a acoplarse a tales herramientas con el fin de ejecutar los «actos procesales» que les corresponden en desarrollo de un litigio.

Pero para que el avance de la Litis pueda darse de esa forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: i) Que los «servidores y usuarios de la administración de justicia» tengan acceso a los medios tecnológicos y, ii) Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo.

Por eso, el artículo 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, luego de contemplar que tiene por «objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)», consagra en su párrafo, que «[e]n aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales» (énfatisa la Sala).

De suerte que, cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos»².

Las anteriores razones basten para no acceder a la suplica del actor.

En merito se **RESUELVE**

PRIMERO: MANTENER el auto que objeto de censura.

SEGUNDO: Se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día 15 de julio del año 2022, a la hora de las 9:30 a.m., en donde se recibirán los testimonios de los señores César Augusto Paredes Ampudia y Héctor Ernesto Armando Ortiz Martínez, junto con los alegatos finales y el respectivo fallo.

De otro lado, por secretaria líbrese los oficios decretados en auto del 13 de agosto de 2020 (Num. 4.5), junto con los ordenados en la audiencia del 3 de noviembre de 2020, retirados en auto del 04 de mayo de 2021³.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

jcg

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

² STC7284-2020

³ Conse. 011

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72b2fba46fb50a0f514ee85f2c7b8286707878b859b32549242517ffa8453db**

Documento generado en 09/03/2022 04:21:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**